



Resolución No. CSJBOR24-179
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00113-00

Solicitante: Jorge Luis Batista Herrera

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 003

Servidores judiciales: Oscar Iván Castañeda Daza – Secretaría Tribunal Administrativo de Bolívar

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 13430-40-89-001-2021-00108-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 19 de febrero de 2024¹, el doctor Jorge Luis Batista Herrera actuado en calidad de demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 13430-40-89-001-2021-00108-00, el cual cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo del Bolívar, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente resolver medida cautelar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Estando la presente actuación administrativa al despacho para proveer lo pertinente, revisado el expediente se advierte que el doctor José Luis Batista Herrera, actuando en nombre propio dentro del proceso con radicado N° 13430-40-89-001-2021-00108-00, el cual cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023², solicita el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia radicada el 19 de febrero de 2024.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

² Archivo 03 y 04 del expediente solicitud de desistimiento y acuse de recibido de la solicitud

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de febrero de 2024³, el doctor José Luis Batista Herrera, actuando en nombre propio y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó⁴: “(...) Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el ánimo de manifestarle que, de acuerdo a la revisión del proceso de la referencia, se pudo contactar que le han dado el trámite correspondiente con el fin de darle agilidad y celeridad, para expedir las correspondientes providencias. Por lo anterior presento DESESTIMIENTO a la correspondiente solicitud de vigilancia del proceso de la referencia, presentada el día lunes 19 de febrero de 2024, a la Oficina Judicial - Seccional Cartagena, la cual fue remitida a la Oficina Seccional del Consejo Superior de la Judicatura.”.

De lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento expreso del trámite de la vigilancia judicial presentado por la solicitante o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

³ Archivo 03 del expediente, Acuse recibido desistimiento

⁴ Archivo 05 del expediente, escrito de desistimiento

⁵ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026⁶, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención⁷, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996⁸, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

⁷ Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁸ Ley Estatutaria de Administración de Justicia

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁰, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹¹, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El 19 de febrero de 2024¹², el doctor Jorge Luis Batista Herrera actuado en calidad de demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 13430-40-89-001-2021-00108-00, el cual cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo del Bolívar, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente resolver medida cautelar a la cual se le dio traslado mediante auto del 11 de mayo de 2021.

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de febrero de 2024¹³, el doctor José Luis Batista Herrera, actuando en nombre propio y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó¹⁴: *“(…) Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el ánimo de manifestarle que, de acuerdo a la revisión del proceso de la referencia, se pudo contactar que le han dado el trámite correspondiente con el fin de darle agilidad y celeridad, para expedir las*

⁹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁰ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹¹ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹² Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

¹³ Archivo 03 del expediente, Acuse recibido desistimiento

¹⁴ Archivo 05 del expediente, escrito de desistimiento

correspondientes providencias. Por lo anterior presento DESESTIMIENTO a la correspondiente solicitud de vigilancia del proceso de la referencia, presentada el día lunes 19 de febrero de 2024, a la Oficina Judicial - Seccional Cartagena, la cual fue remitida a la Oficina Seccional del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Como viene de verse, ante la manifestación expresa del quejoso de desistir del trámite administrativo presentado el 19 de febrero de 2024¹⁵, facultad para lo cual está debidamente legitimado, cumpliéndose con ello lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁶, atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por el doctor Jorge Luis Batista Herrera.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten, sin embargo, no puede pasar por alto esta Seccional que el trámite que extrañaba el quejoso y lo cual lo conmino a iniciar el presente trámite, se encontraba pendiente impartir el impulso respectivo desde el 21 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar la plataforma SAMAI, en la cual se evidenció tal y como lo indicó el quejoso en su escrito de desistimiento que, con auto del 23 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la decisión anteriormente descrita no se proyectó en los términos dispuestos en la Ley, habrá de exhortársele al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que como director del Despacho y de manera conjunta con la Secretaría de dicho Tribunal, si a bien lo tiene adopte las medidas necesarias para hacer cesar situaciones como las puestas de presente en el caso objeto de estudio.

6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, adelantó la actuación pendiente ii) el solicitante, quien se encuentra debidamente legitimado para ello presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa iii) Esta corporación no encuentra razones de interés públicos que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, iv) ante el tiempo transcurrido para dar impulso al proceso, habrá de exhortarse al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del

¹⁵ Archivo 01 del expediente

¹⁶ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que como director del Despacho y de manera conjunta con la Secretaría de dicho Tribunal, si a bien lo tiene adopte las medidas necesarias para hacer cesar situaciones como las puestas de presente en el caso objeto de estudio v) con todo se procederá a aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Jorge Luis Batista Herrera y, en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Batista Herrera, actuando en nombre propio dentro del proceso con radicado N° 13430-40-89-001-2021-00108-00, el cual cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que como director del Despacho y de manera conjunta con la Secretaría de dicho Tribunal, si a bien lo tiene adopte las medidas necesarias para hacer cesar situaciones como las puestas de presente en el caso objeto de estudio.

Tercero: Comunicar la presente Resolución al quejoso doctor Jorge Luis Batista Herrera, al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaría de dicho Tribunal.

Cuarto: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

¹⁷ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-179
28 de febrero de 2024
VJA2024-00113

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/BJDH